

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	615/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PALESTINA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00239-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la nulidad parcial de la resolución SUB 146709 del 24 de junio de 20211 emanada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Blanca Escobar Patiño identificada con la C.C. 30.276.171, en cuanto a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación llevada a cabo por COLPENSIONES.

2.1. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR ACTO ENJUICIADO.

- Ley 100 de 1993
- Decreto 3061 de 1997, artículo 5º
- Ley 715 de 2001, artículo 61
- Decreto Nacional 1338 de 2002
- Ley 1438 de 2011, artículo 78
- Decreto 700 de 2013
- Decreto 630 de 2016

- Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 29 y 209

2.1.CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Señala la parte actora que, la parte demandada no cumplió con el procedimiento administrativo contemplado para el cobro de cuota parte pensional, para que de esa manera se le permitiera a esta entidad aceptar u objetar cada cuota parte asignada, existiendo una inobservancia del procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales conculcando de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, en tanto aquella prerrogativa constitucional se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo como mecanismo de protección y límites al ejercicio del poder público.

Agrega que, la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifieste si aceptan u objetan la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido.

Por lo tanto, considera que Colpensiones no tiene reunidos los requisitos mínimos para la ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones de pensión con base en la cual se cobran las cuotas partes pensionales, toda vez que se encuentran ausentes elementos sine qua non para completar el adecuado proceso de vinculación de los cuota partistas, como la falta de acreditación frente al recibo de la consulta y la falta de constancia de ocurrencia frente al silencio administrativo positivo y los soportes para ello.

1.1.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público trajo a colación unos a partes de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2013, por parte de la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Arangure y expuso con fundamento en esta que, si bien es cierto que en el nuevo ordenamiento se prescinde del requisito que supeditaba la procedencia de la aplicación de la suspensión provisional a que el acto impugnado contraviniera de forma manifiesta las normas superiores en que se funda, también lo es que, la proscripción de tal requisito implique una interpretación desmesurada que se traduzca en la extrapolación de la teleología que orienta la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, que conlleve a hacer una valoración de fondo propia de la fase de juzgamiento.

Por lo expuesto solicita al Despacho desatender la solicitud elevada por el accionante encaminada a que se suspendan los efectos del acto administrativo demandado mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez en favor de la señora Blanca Escobar Patiño.

Las demás entidades accionadas no emitieron pronunciamiento respecto de la medida cautelar.

3.CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

El H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

vulneración de preceptos aducida no debe conllevar un análisis de fondo del asunto sino que de la lectura entre la decisión administrativa y la norma, surja para el juez el conocimiento de la violación de dicho precepto.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a la señora Blanca Escobar Patiño en lo que respecta a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado, ha de puntualizarse por el Despacho que el acto administrativo demandado contentivo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez se realizó mediante acto administrativo ejecutoriado, mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta.

Por todo lo anterior considera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, **no cumple** con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración alegada por la entidad demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la imputación de las cuotas partes pensionales de la pensión de vejez reconocida por parte de COLPENSIONES, se realizó conforme a la normativa aplicable en su caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

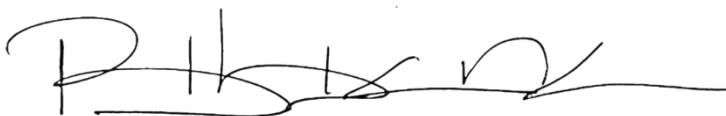
PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución No. SUB 146709 del 24 de junio de 2021, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por antes expuesto.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al abogado JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO con T.P. 73.805.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado judicial del Departamento de Caldas a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO con T.P. 74.335.

CUARTO: RECONÓCESE personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ con tp 98.660 y DANIELA ARIAS OROZCO con tp 270.338 para actuar como apoderado judicial principal y sustito, respectivamente; de COLPENSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 71** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **2/05/2022** a las 8:00
a.m.

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUELO
Secretaria